



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0673/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Victoria Martínez Méndez, María Virgen Martínez Méndez, Luis Ramón Martínez Méndez, Ana Elva Martínez Méndez, Teófilo Rafael Martínez Méndez, Juan Alfredo Martínez Méndez, Juan de la Cruz Fermín Fermín y José Patricio Paulino, contra la Sentencia núm. 571, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos

Expediente núm. TC-04-2014-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Victoria Martínez Méndez, María Virgen Martínez Méndez, Luis Ramón Martínez Méndez, Ana Elva Martínez Méndez, Teófilo Rafael Martínez Méndez, Juan Alfredo Martínez Méndez, Juan de la Cruz Fermín Fermín y José Patricio Paulino contra la Sentencia núm. 571, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 571, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013). La indicada decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Victoria y compartes contra la Sentencia núm. 20100164, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste el tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria, María Virgen Martínez Méndez y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste el 3 de Noviembre del 2010, en relación a la Parcela núm. 171, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que no procede condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto la parte recurrida, no hizo tal pedimento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente de referencia no consta notificación de la sentencia previamente descrita.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, constituida por la señora Ana Victoria y compartes, interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), recibido por este tribunal el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Digna Mery Medina Marte y compartes, mediante Acto núm. 223/2014, de veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Miguel Angel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte.

En el expediente correspondiente a este recurso no consta escrito de defensa de la parte recurrida.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 571, rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, los recurrentes en el desarrollo de sus medios, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, indican en síntesis como agravios en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia hoy impugnada, lo siguiente: a) que, la sentencia viola los artículos 51 y 69, relativos al derecho de propiedad y al derecho de defensa, establecidos en la Constitución Dominicana, al no ponderar ni tomar en cuenta los documentos que demuestran el derecho de propiedad, y al darle más valor a actos de ventas no registrados de conformidad al artículo 90 de la Ley núm.108-05, de registro inmobiliario, que a las constancias anotadas debidamente registradas; asimismo alegan que no fueron tomados en cuenta los actos de alguaciles mediante los cuales fue notificada la señora Digna Mery Medina Marte y Compartes, hoy parte recurrida, violando el derecho de defensa de los hoy recurrentes; b) que el Tribunal Superior de Tierras no justificó ni expuso las circunstancias de hecho ni de derecho que fundamentan su sentencia, y revoca simplemente la sentencia de jurisdicción original, sin indicar ni designar cual tribunal de la misma jerarquía conocería del mismo, de conformidad con lo que establece la ley 821 de la ley de organización judicial, dejando el presente caso en un limbo jurídico.

Considerando, que los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada revelan que el Tribunal Superior de Tierras determinó que el presente caso trata de una demanda en desalojo por ocupación ilegal contra el señor Luis Enrique Polanco Correa y la señora Digna Mery Medina Marte, y que en los documentos que conforman el expediente, consta la certificación expedida por el Registrador de Títulos de Nagua, donde se hace constar que el señor Leonardo Moratín Díaz, es copropietario de una porción de terreno ascendente a 27 has 92 As, 13 Cas, de lo que colige dicha Corte, que existen diversas personas dentro del inmueble en Litis, con derechos registrados; que, asimismo, comprobaron los jueces de alzada que mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha tres (3) del mes de noviembre del 2001, legalizado por la Lic. Ana Daysi Reyes Paula, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, la señora Cynthia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Milagros Cruz, en calidad de madre y tutora legal, mediante consejo de familia, de sus hijos menores Lorraine Karina Moratín Cruz y Leonardo Lecxy Moratín Cruz, hijos del finado Leonardo Moratín Díaz venden a la señora Digna Merys Medina Marte los derechos que poseen dentro de la parcela núm. 171 del Distrito Catastral Núm. 3, del Municipio de Nagua, documento éste que no ha sido cuestionado por las partes en Litis, y que si bien el referido acto aún no está registrado, el mismo puso en evidencia que el litigio se trata de derechos registrados en copropiedad;

Considerando que asimismo, el Tribunal Superior de Tierras expone en sus motivaciones que en cuanto a derechos en copropiedad, el artículo 47, párrafo I, de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario ha establecido lo siguiente: “no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada”, por lo que al tratarse el presente caso de derechos no individualizados, relativos a un inmueble en el que una de las características particulares residió en que no se pudieron determinar los linderos así como su correcta ubicación, la Corte a-qua procedió a acoger las conclusiones presentadas por la parte recurrente en apelación, revocando en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por tratarse de un desalojo improcedente, de conformidad con el ordenamiento jurídico; (SIC)

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone en evidencia que los hoy recurrentes Ana Victoria, María Virgen, Luis Ramón, Ana Elva, Teófilo Rafael, Juan Alfredo todos Martínez Méndez y Juan de la Cruz Fermín Fermín, tienen derechos registrados dentro del inmueble de referencia, y que los mismos están amparados en una constancia anotada; que, tal como expone la Corte a-qua, en virtud de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, “no procede el desalojo en los casos de copropiedad en virtud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una constancia anotada”; por consiguiente, como en la especie la parte contra la cual se solicita el desalojo, justifica sus derechos en virtud de un contrato de venta, que aunque el mismo no ha sido registrado de conformidad con el artículo 90 de la ley de Registro Inmobiliario, estos derechos fueron adquiridos de un copropietario con derechos registrados dentro del inmueble en litis, sobre todo, porque los recurrentes ante los jueces de fondo no demostraron las características particulares de la ubicación de su porción; que a la fecha no ha sido cuestionado por las partes, contrato que es susceptible de registro; razón por la cual la referida parte no puede ser considerada como ocupante ilegal de los terrenos en litis; que todo esto, pone en evidencia que la Corte a-qua, contrariamente a lo que alega la parte hoy recurrente, no restó valor ni vulneró sus derechos registrados avalados en sus constancias anotadas, ni dejó de ponderar los documentos y argumentos presentados por los apelantes, sino que actuó de conformidad a la ley y a las normas de racionalidad y justicia en el presente caso, sin que su decisión llevara a la violación al derecho de propiedad alegado de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Dominicana; más bien su solicitud fue rechazada porque no cumple con los requisitos exigidos por la ley para proceder a realizar el desalojo por ocupación ilegal, establecido en materia inmobiliaria; (sic)

Considerando, que, asimismo, se desprende de lo anteriormente indicado que las motivaciones dadas por el Tribunal Superior de Tierras, no están basadas sobre el argumento de que los actos de alguaciles presentados por la parte hoy recurrente, que notifican a la parte hoy recurrida, fueron o no realizados correctamente, sino que se fundamentan en la no pertinencia de la demanda en desalojo por ocupación ilegal solicitada, contrariamente a lo que alega la parte recurrente al indicar que la Corte a-qua realizó una incorrecta y falsa apreciación de los hechos al indicar que no fueron citados debidamente la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy parte recurrida ante dicho tribunal de alzada, toda vez que se verifica que dicha informaciones forman parte de las citadas de los argumentos dados por la parte recurrente en apelación y no de las motivaciones de la corte a-qua; por lo que éste argumento carece de sustentación jurídica; que, en cuanto al hecho de que el Tribunal Superior de Tierras revoque la sentencia y no ordene la remisión del caso a ningún tribunal, se debe a que la Corte a-qua resolvió el asunto de manera definitiva al acoger el recurso de apelación y decidir que el desalojo solicitado era improcedente, y en consecuencia, o requería que fuera conocido nueva vez el fondo la demanda por ante otro tribunal; sin que esto constituya el alegado limbo jurídico; en consecuencia, la sentencia hoy impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que sustentan su decisión; verificándose en la misma, que fueron respetados los procesos que garantizaron el conocimiento del recurso de manera oral, pública, contradictoria, y de conformidad con lo que establece el artículo 69 de la Constitución Dominicana, procediendo esta Sala de la Suprema Corte de Justicia a rechazar los medios de casación examinados.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

Con su escrito de recurso, la señora Ana Victoria y compartes pretenden que se realice una nueva revisión a la sentencia objeto del presente recurso y, consecuentemente, se revoque o anule la misma. Para justificar sus pretensiones alegan, en síntesis, lo siguiente:

Situaciones de derecho

POR CUANTO: A que el Art. 90 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario señala que: el registro es constitutivo y convalidante de derecho cuyo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario. (SIC)

POR CUANTO: A que el Art. 91 de la misma ley, consigna que: el certificado de título es el documento emitido y garantizado por el Estado Dominicano que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, y en el caso de la especie, los señores ANA VICTORIA, MARÍA VIRGEN, LUIS RAMÓN, ANA ELVA, TEÓFILO RAFAEL, JUAN ALFREDO, de apellidos MARTÍNEZ MÉNDEZ, JUAN DE LA CRUZ FERMÍN FERMÍN Y JOSÉ PATRICIO PAULINO, cumplen con todos estos requisitos establecidos en este artículo. (sic)

POR CUANTO: A que la parte recurrente alega ser propietaria de la parcela No. 171 del Distrito Catastral No.3 del Municipio de Nagua, según contrato de venta bajo firma privada de fecha 03 del mes de Noviembre del año dos mil uno (2001), donde el señor LEONARDO MORANTIN DIAZ, le vende a la señora DIGNA MERY MEDINA MARTE.

POR CUANTO: A que este Tribunal de Alzada pudo comprobar que en este expediente reposa una certificación expedida por el registrador de títulos de Nagua de fecha 26 de noviembre del 2001 donde el señor LEONARDO MORATIN DIAZ, es copropietario de 27 HAS; 92AS Y 13CAS dentro de la parcela No. 171 del Distrito Catastral No.3 del Municipio de Nagua, pero no de la totalidad de la parcela en cuestión solo de una porción ya que este mismo tribunal especifica que existen otras personas dentro de la misma que tienen porciones de derechos; avalados también por la certificación de fecha Uno (1) de marzo del Dos Mil Siete (2007), expedida por el registrador de títulos de nagua donde consigna copropiedades que también reposan en el expediente, que son de nuestros representados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que este tribunal de a-qua al rendir su decisión no reconoce el derecho que tienen los señores ANA VICTORIA, MARÍA VIRGEN, LUIS RAMÓN, ANA ELVA, TEÓFILO RAFAEL, JUAN ALFREDO, de apellidos MARTÍNEZ MÉNDEZ, JUAN DE LA CRUZ FERMÍN FERMÍN Y JOSÉ PATRICIO PAULINO dentro de la referida parcela, lo cual se puede comprobar mediante la presentación de las constancias anotadas, los certificados de títulos Nos. 69-74 correspondientes a la parcela No. 171, del distrito catastral no.3 del municipio de Nagua, expedido a nombre y favor de dichos señores y las certificaciones otorgadas por el registrador de títulos correspondiente del municipio de Nagua, las cuales no fueron tomadas en cuenta por este tribunal al momento de dictar su sentencia.

POR CUANTO: A que el agrimensor contratista JOAQUIN FELIX GATON FRIAS, en su informe sobre la medición y replanteo de la totalidad de la parcela No. 171 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Nagua, Señala (sic) en los planos de ilustración los donde dicho (sic) trabajo de levantamiento parcelario fueron hacho (sic) utilizando el sistema de georeferenciacion (GPS), que es el método por excelencia que avala la Dirección Nacional de Mensura Catastral de la República Dominicana con la finalidad de actualizar los resultado de las medidas realizada (sic) y evitar errores, de dicho levantamiento resulto las siguientes colindancias: AL Norte Parcela No. 157, al Este Parcela Nos. 173, 172, 18, 164 y 165, AL OESTE 162, 169, 170, 179, 180, todas del No. 3, del Municipio de Nagua y al SUR el Camino, con lo que se puede comprobar que los linderos de la parcela objeto de la presente Litis están definido (sic) claramente.

POR CUANTO: A que la parte recurrente señores ANA VICTORIA, MARÍA VIRGEN, LUIS RAMÓN, ANA ELVA, TEÓFILO RAFAEL, JUAN ALFREDO, de apellidos MARTÍNEZ MÉNDEZ, JUAN DE LA CRUZ FERMÍN FERMÍN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y JOSÉ PATRICIO PAULINO, lo que reclama en la presente Litis sobre derecho (sic) registrados, el derecho de propiedad de la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO TAREAS (444) TAREAS (sic) dentro de la Parcela 171 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Nagua, la cual está amparada bajo el certificado de título núm. 69-74, dicho derecho es protegido por la constitución de la república en su artículo 51 y en la página Trece (13) del considerando el Tribunal AQUA motiva en que se ha violado a los antiguos Recurrentes señores DIGNA MERY MEDINA MARTE y compartes están ocupando la totalidad de una parcela que no es de su propiedad.

POR CUANTO: A que si bien es cierto que el artículo 51 de la Constitución, garantiza y protege el derecho de propiedad no es menos cierto que el artículo 47 de la ley 108-05, puede estar por encima de la constitución, ya que la parte recurrida no es propietaria de la totalidad de la parcela Número 171 del distrito catastral No. 3 del municipio Nagua, donde son más de doce (12) propietarios y solamente la ocupan toda la parcela los sucesores LUIS ENRIQUE POLANCO CORREA, esposa DIGNA MERY MEDINA MARTE y compartes.

A que el considerando de motivación en la página doce (12) se establece que el agrimensor JOAQUIN FELIX GATON FRIAS que el señor LUIS ENRIQUE POLANCO CORREA y sus continuadores jurídicos Señora DIGNA MERY MEDINA MARTE y compartes, ocupan la totalidad de la parcela No. 171 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Nagua, cosa esta que es ilegal ya que los recurrentes son propietarios legítimos de una gran porción de terrenos dentro de la mencionada parcela. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la parte recurrente señores ANA VICTORIA, MARÍA VIRGEN, LUIS RAMÓN, ANA ELVA, TEÓFILO RAFAEL, JUAN ALFREDO, de apellidos MARTÍNEZ MÉNDEZ, JUAN DE LA CRUZ FERMÍN FERMÍN Y JOSÉ PATRICIO PAULINO, lo que reclaman en la presente Litis sobre derecho registrados, el derecho de propiedad de la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (444) TAREAS dentro de la parcela No. 171 del Distrito Catastral No.3 del Municipio de Nagua, la cual está amparada bajo el certificado de titulo numero 69-74, dicho derecho es protegido por la constitución de la república en su artículo 51 y en la pagina Trece (13) del considerando el Tribunal A-QUA motiva en que se ha violado a los antiguos Recurrentes señores DIGNA MERY MEDINA MARTE y compartes un derecho constitucional cosa esta que no es cierta ya que, son los señores DIGNA MERY MEDINA MARTE y compartes están ocupando la totalidad de una parcela que no es de su propiedad. (SIC)

POR CUANTO: A que la parte que representa la señora DIGNA MERY MEDINA MARTE Y COMPARTES, no ha podido cuestionar el derecho de propiedad que poseen los señores ANA VICTORIA, MARÍA VIRGEN, LUIS RAMÓN, ANA ELVA, TEÓFILO RAFAEL, JUAN ALFREDO, de apellidos MARTÍNEZ MÉNDEZ, JUAN DE LA CRUZ FERMÍN FERMÍN Y JOSÉ PATRICIO PAULINO, en virtud que este derecho está consagrado en la constitución dominicana en su artículo 51, el cual ha sido vulnerado por el tribunal A-QUA.

POR CUANTO: A que la Corte A-QUA tampoco tomo en cuenta el fondo del litigio, dejando en el aire, los señores ANA VICTORIA, MARÍA VIRGEN, LUIS RAMÓN, ANA ELVA, TEÓFILO RAFAEL, JUAN ALFREDO, de apellidos MARTÍNEZ MÉNDEZ, JUAN DE LA CRUZ FERMÍN FERMÍN Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSÉ PATRICIO PAULINO, que son partes fundamentales envueltas en el mismo, en franca violación a todos los derechos constitucionales. (SIC)

Violación al artículo 51 de la constitución de la República Dominicana

El cual señala lo siguiente: el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, la propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo entre las partes o sentencias del tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley y en el caso de la especie, la corte de apelación no tomo en cuenta el derecho de propiedad registrado que tiene los hoy recurrentes, señores ANA VICTORIA, MARÍA VIRGEN, LUIS RAMÓN, ANA ELVA, TEÓFILO RAFAEL, JUAN ALFREDO, de apellidos MARTÍNEZ MÉNDEZ, JUAN DE LA CRUZ FERMÍN FERMÍN Y JOSÉ PATRICIO PAULINO, mas sin embargo le reconoce el derecho de propiedad a la señora DIGNA MERY MEDINA MARTE Y COMPARTE, los cuales solamente poseen actos de venta lo cuales no han sido llevados al registrador de títulos del departamento de Nagua. (SIC)

POR CUANTO: A que toda sentencia que es revocada el Tribunal que la revoca tiene que señalar en su misma sentencia a que tribunal la envía para conocer nuevamente dicho litigio y en caso de la especie la sentencia 20100164, la misma no señala a que tribunal la va a enviar el presente expediente, es decir que la dejo en el aire violando así el principio jurídico que señala que todas las sentencias revocadas tiene que tener un tribunal asignado de su misma categoría para conocer y dirimir el conflicto de que se trata. (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el fundamento del recurso de revisión

*POR CUANTO: A que si bien es cierto que el artículo 51 de la Constitución, garantiza y protege el derecho de propiedad no es menos cierto que el artículo 47 de la ley 108-05, puede estar por encima de la constitución, y que la parte recurrida no es propietaria de la totalidad de la parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Nagua, donde son mas de doce (12) propietarios y solamente la ocupan toda la parcela los sucesores **LUIS ENRIQUE POLANCO CORREA, esposa DIGNA MERY MEDINA MARTE y compartes.** (SIC)*

*POR CUANTO: A que con relación a lo indicado precedente, es preciso aclarar que el **DERECHO LOS ARGUMENTOS**, que si bien es cierto que el artículo 47 de la ley 108-05, en su párrafo 1 señala que no hay desalojo entre copropietarios de un inmueble, en al caso de la especie es un inmueble donde hay varios copropietarios, los cuales ocupan sus terrenos y lo cultivan, y luego fueron sacados por la fuerza, sin orden judicial, por los recurridos, quienes no le permiten entrar a sus terrenos dentro de la Parcela No. 171, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Nagua, los cuales ocupan de manera ilegal, por su derecho de propiedad que alegan es de una parte del inmueble. No de la totalidad, en franca violación de la constitución. (SIC)*

*POR CUANTO: A que de los derechos del señor **CASIMIRO MARTINEZ**, que consistían en la porción del terreno de 53 Has, 54 As, 70 Cas parcela Número 171, Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Nagua, este se desprende de los derechos de propiedad de los señores **ANA VICTORIA, MARÍA VIRGEN, LUIS RAMÓN, ANA ELVA, TEÓFILO RAFAEL, JUAN ALFREDO**, de apellidos **MARTÍNEZ MÉNDEZ, JUAN DE LA CRUZ FERMÍN FERMÍN Y JOSÉ PATRICIO PAULINO**, según la determinación de herederos y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transferencia de fecha 29/07/2005 del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez. (sic)

POR CUANTO: A que los jueces de segundo y tercer grado han interpretado y aplicado erróneamente las disposiciones del artículo 51 de la constitución garantiza y protege el derecho de propiedad de la constitución dominicana, al establecer su sentencia basada en el artículo 47 de la ley No. 108-05, objeto de la presente revisión que “Evidentemente que la juez ha mal interpretado el derecho de propiedad. (SIC)

POR CUANTO: A que el PRINCIPIO IV de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario establece que todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado, y en el caso de la especie nuestros representados señores ANA VICTORIA, MARIA VIRGEN, LUIS RAMON, ANA ELVA, TEOFILO RAFAEL, JUN ALFREDO, de apellidos MARTINEZ MENDEZ, JUAN DE LA CRUZ FERMIN FERMIN y JOSE PATRICIO PAULINO, tienen un derecho registrado dentro del ámbito de la parcela No. 171 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Nagua, los cuales le han sido vulnerado tanto por el tribunal superior de tierras con por la suprema corte de justicia al permitir que los señores DIGNA MERY MEDINA MARTE, LUIS ENRIQUE POLANCO CORREA y COMPARTES, le compraron al señor LEONARDO MORANTIN DIAZ, la cantidad de terreno consistente en 27 Has; 92 As Y 13 Cas dentro de la parcela No. 171 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Nagua, y los señores ANA VICTORIA, MARIA VIRGEN, LUIS RAMON, ANA ELVA, TEOFILO RAFAEL, JUAN ALFREDO, de apellidos MARTINEZ MENDEZ, JUAN DE LA CRUZ FERMIN FERMIN , (sic) JOSE PATRICIO PAULINO, JESUS VASQUEZ MARTINEZ Y NOELIA LANTIGUA son propietarios de la cantidad de 53 Has, 54 As. 70 Cas, de los derechos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor CASIMIRO MARTÍNEZ, quien era el original propietario y que luego les fueron transferidos.

POR CUANTO: A que los señores DIGNA MERY MEDINA MARTE, LUIS ENRIQUEZ POLANCO CORREA Y COMPARTES, le compraron al señor LEONARDO MORANTIN DIAZ, la cantidad de terreno consistente en 27 Has; 92 As y 13 Cas dentro de la parcela No. 171 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Nagua, y los señores ANA VICTORIA, MARIA VIRGEN, LUIS RAMON, ANA ELVA, TEOFILO RAFAEL, JUAN ALFREDO, de apellidos MARTINEZ MENDEZ, JUAN DE LA CRUZ FERMIN FERMIN, JOSE PATRICIO PAULINO, JESUS VASQUEZ MARTINEZ Y NOELIA LANTIGUA son propietarios de la cantidad de 53 Has, 54 As. 70 Cas, de los derechos del señor CASIMIRO MARTINEZ, quien era el original propietario y que luego les fueron transferidos.

POR CUANTO: A que los señores DIGNA MERY MEDINA MARTE, LUIS ENRIQUE POLANCO CORREA Y COMPARTES, OCUPAN TODA LA PARCELA NO. 171 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 3 DEL MUNICIPIO DE NAGUA, DONDE SOLAMENTE HAN PODIDO PROBAR QUE COMPRARON UNA PORCION DE TERRENO EN LA REFERIDA PARCELA NO LA TOTALIDAD DE LA MISMA.

En virtud de los argumentos *supra* indicados, la parte recurrente solicita a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare la competencia del tribunal constitucional dominicano en sus atribuciones en materia de tierra por ser justo y estar apegado a nuestra constitución y nuestras leyes, para conocer la revisión de la sentencia numero No. 571, de fecha 4/9/2013, dictada por la Tercera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo Laboral, Tierras Contenciosos (sic) Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por violatoria a la constitución.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se revise nueva vez la sentencia numero No. 571, de fecha 04/09/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contenciosos (sic) Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y por vía de consecuencia revocar o declarar nula por los motivos antes expuestos; y en consecuencia dictar una decisión propia acogiendo las conclusiones de la parte recurrente / accionante señores ANA VICTORIA, MARIA VIRGEN, LUIS RAMON, ANA ELVA, TEOFILO RAFAEL, JUAN ALFREDO, de apellidos MARTINEZ MENDEZ, JUAN DE LA CRUZ FERMIN FERMIN y JOSE PATRICIO PAULINO, en la presente litis sobre derechos registrado de la parcela No. 171 del distrito catastral No. 3 del municipio de Nagua.

TERCERO: Que se ordene a los señores DIGNA MERY MEDINA MARTE, LUIS ENRIQUEZ POLANCO CORREA y COMPARTES el desalojo parcial de la porción de terrenos que están ocupando de manera irregular dentro de la parcela No. 171 del distrito catastral No. 3 del municipio de Nagua, propiedad de los señores ANA VICTORIA, MARIA VIRGEN, LUIS RAMON, ANA ELVA, TEOFILO RAFAEL, JUAN ALFREDO, de apellidos MARTINEZ MENDEZ, JUAN DE LA CRUZ FERMIN FERMIN y JOSE PATRICIO PAULINO, ya que los señores DIGNA MERY MEDINA MARTE, LUIS ENRIQUEZ POLANCO CORREA y COMPARTES la totalidad de la parcela vulnerando así el derecho fundamental de propiedad consagrado en nuestra constitución en perjuicio de nuestros representantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

En el expediente que nos ocupa no consta el depósito del escrito de defensa de la parte recurrida, Digna Mery Medina Marte y compartes, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 223/2014, de veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), ya referido, el cual consta en el expediente objeto de la presente solicitud de revisión.

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que figuran en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Acto núm. 223/2014, de veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte.
2. Acto núm. 256/2014, de veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte.
3. Certificación núm. 2281401180, emitida por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez el tres (3) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 171, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en el que una de las partes pretende el desalojo de la otra de la parcela con respecto a la cual ambas partes han acreditado ser copropietarios con derechos no individualizados.

Frente a esta situación la parte actualmente recurrente apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en Nagua para solicitar, entre otras cosas, el desalojo de los recurridos de la porción de la parcela que le corresponde. Dicho tribunal decidió la cuestión mediante Sentencia núm. 20090196, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009), que ordenó, entre otras cosas, el desalojo de los hoy recurridos.

No conformes con la referida decisión, la señora Digna Mery Medina Marte y compartes recurren en apelación dicha decisión. Este recurso fue decidido mediante Sentencia núm. 20100164, de tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010), la cual ordena revocar en todas sus partes la Sentencia núm. 20090196, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua. Esta decisión fue recurrida en casación por la señora Ana Victoria y compartes. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia rechazó este recurso a través de la Sentencia núm. 571, de cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), bajo el argumento, entre otros, de que al estar amparados los derechos de la parte recurrente en una constancia anotada, en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 108-05, de veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), de Registro Inmobiliario (en adelante, “Ley núm. 108-05”) “no procede el

Expediente núm. TC-04-2014-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Victoria Martínez Méndez, María Virgen Martínez Méndez, Luis Ramón Martínez Méndez, Ana Elva Martínez Méndez, Teófilo Rafael Martínez Méndez, Juan Alfredo Martínez Méndez, Juan de la Cruz Fermín Fermín y José Patricio Paulino contra la Sentencia núm. 571, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desalojo en los casos de copropiedad en virtud de una constancia anotada”.

Es contra esta decisión que los recurrentes interponen el presente recurso de revisión bajo el entendido de que la sentencia recurrida realiza una aplicación e interpretación errónea de las disposiciones estipuladas por los artículos 51 de la Constitución y 47 de la Ley núm. 108-05.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Los procedimientos jurisdiccionales se rigen, en primer lugar, por las normas establecidas constitucionalmente, y, de manera más concreta, por las normas que a tales efectos han sido aprobadas por nuestro Congreso Nacional de conformidad con los principios y procedimientos constitucionalmente establecidos.

9.2. En la especie, la decisión atacada es la sentencia rendida el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que, entre otros, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Victoria y compartes.

9.3. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).

9.4. En el expediente correspondiente a este recurso no consta que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte hoy recurrente, por lo que ha de considerarse que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente previsto, sin necesidad de verificar si se cumple o no con el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.5. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. De igual forma, el párrafo del artículo 53 señala que “la revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado”.

9.7. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la invocación de derechos fundamentales, en la especie, del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la CD. Adicionalmente la parte recurrente indica que la sentencia recurrida realiza una interpretación y aplicación errónea del artículo 47 de la Ley núm. 108-05.

9.8. Previo a resolver este aspecto del recurso, es preciso señalar que este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, evitando que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

9.9. En concreto este tribunal en su Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

9.10. La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley le permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicciones comparadas¹ en virtud del principio de vinculatoriedad,² este tribunal procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9.11. En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derecho, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*
- b. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*
- c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9.12. En ese sentido, la citada sentencia justificó la unificación de criterios jurisprudenciales de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las

¹ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2014-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Victoria Martínez Méndez, María Virgen Martínez Méndez, Luis Ramón Martínez Méndez, Ana Elva Martínez Méndez, Teófilo Rafael Martínez Méndez, Juan Alfredo Martínez Méndez, Juan de la Cruz Fermín Fermín y José Patricio Paulino contra la Sentencia núm. 571, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes.

9.13. En efecto, el Tribunal, asumirá que estos requisitos se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.14. Dada la unificación de sentencias determinada en la Sentencia TC/0123/18 y a los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 “las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, en consecuencia, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

9.15. En el caso que nos ocupa, los requisitos de los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputa a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.

9.16. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el Párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal seguir precisando el alcance del derecho de propiedad y sus límites cuando recaen sobre terrenos con derechos no individualizados.

9.17. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18. Por todo lo anterior este Tribunal decide examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Victoria y compartes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. La señora Ana Victoria y compartes señalan que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida, realizó una aplicación e interpretación errónea de las disposiciones estipuladas por el artículo 51 de la Constitución relativo al derecho fundamental a la propiedad y el artículo 47 de la Ley núm. 108-05 sobre desalojos de inmuebles registrados.

10.2. El derecho fundamental de propiedad se configura en el artículo 51 de la Constitución en los siguientes términos:

Derecho de propiedad: El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaración de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.; [...]

10.3. En este orden, tal como hemos podido constatar, nuestro constituyente ha configurado este derecho fundamental como un derecho de acceso a la propiedad privada y de mantenimiento de dicha propiedad, cuyo contenido esencial de este derecho es el goce, disfrute y disposición. En este sentido, el desarrollo normativo que sobre el contenido de este derecho realice el legislador, deberá siempre proteger al propietario, de acuerdo con los principios básicos que expresamente han establecido nuestras últimas constituciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Es en el ejercicio de esta potestad de desarrollo normativo que el legislador a través de la Ley núm. 108-05, en su artículo 47, señala que el desalojo de inmuebles registrados “es el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal. Párrafo: No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada” (el subrayado es nuestro).

10.5. Con esta disposición el legislador pretende proteger el derecho de propiedad sobre aquellos bienes inmuebles que aun quedando acreditadas su titularidad, en virtud de una carta constancia, su ubicación concreta no ha sido precisada a través de los mecanismos de deslinde correspondiente.

10.6. Por su parte, frente al conflicto que se plantea en este caso a raíz de la solicitud de desalojo presentada por uno de los copropietarios con derechos no individualizados con respecto a otro, la sentencia recurrida establece lo siguiente:

Considerando, que los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada revelan que el Tribunal Superior de Tierras determinó que el presente caso trata de una demanda en desalojo por ocupación ilegal contra el señor Luis Enrique Polanco Correa y la señora Digna Mery Medina Marte, y que en los documentos que conforman el expediente, consta la certificación expedida por el Registrador de Títulos de Nagua, donde se hace constar que el señor Leonardo Moratín Díaz, es copropietario de una porción de terreno ascendente a 27has 92 As, 13Cas, de lo que colige dicha Corte, que existen diversas personas dentro del inmueble en Litis, con derechos registrados; que, asimismo, comprobaron los jueces de alzada que mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha tres (3) del mes de noviembre del 2001, legalizado por la Lic. Ana Daysi Reyes Paula, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, la señora Cynthia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Milagros Cruz, en calidad de madre y tutora legal, mediante consejo de familia, de sus hijos menores Lorraine Karina Moratín Cruz y Leonardo Lecxy Moratín Cruz, hijos del finado Leonardo Moratín Díaz venden a la señora Digna Merys Medina Marte los derechos que poseen dentro de la parcela núm. 171 del Distrito Catastral Núm.3, del Municipio de Nagua, documento éste que no ha sido cuestionado por las partes en Litis, y que si bien el referido acto aún no está registrado, el mismo puso en evidencia que el litigio se trata de derechos registrados en copropiedad;

10.7. Tal como precisa la sentencia recurrida y como expresan los escritos presentados por las partes en este proceso, en el presente caso no es controvertida la titularidad del derecho de propiedad de cada uno, reconociéndose la condición de copropietarios de distintas porciones de terreno ubicadas en la misma parcela. En este orden, tal como señala la sentencia recurrida,

en cuanto a derechos de copropiedad, el artículo 47, párrafo I, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario ha establecido lo siguiente: “no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada”, por lo que al tratarse el presente caso de derechos no individualizados, relativos a inmuebles en el que una de las características particulares residió en que no se pudieron determinar los linderos así como su correcta ubicación, la Corte a-qua procedió a acoger las conclusiones presentadas por la parte recurrente en apelación, revocando en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por tratarse de un desalojo improcedente, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

10.8. Es así que este tribunal comparte la interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida sobre la aplicación del artículo 47 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 108-05, por lo que no podría considerarse que la no autorización de la realización del desalojo constituya una vulneración del derecho de propiedad. De manera que, como condición *sine qua non* para que pudiera ser ordenado el solicitado desalojo, es preciso que previamente se haya producido en la parcela en cuestión el correspondiente deslinde donde quede configurada la ubicación precisa de las porciones correspondientes a cada una de las partes en el proceso.

10.9. En definitiva, habiendo quedado acreditado que en el presente caso no se vulnera el derecho de propiedad de la parte recurrente, en razón de que la interpretación que realiza la sentencia recurrida sobre el artículo 47 de la Ley núm. 108-05 es conforme a Derecho, este tribunal procede a confirmar la Sentencia núm. 571, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (04) de septiembre de dos mil trece (2013).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Victoria y compartes, contra la Sentencia núm. 571, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la honorable Suprema Corte de Justicia, así como a la parte recurrente, señores Ana Victoria, María Virgen, Luis Ramón, Ana Elva, Teófilo Rafael, Juan Alfredo Martínez Méndez, Juan de la Cruz Fermín Fermín y José Patricio Paulino, y a la parte recurrida, señora Digna Mery Medina Marte y Luis Enríquez Polanco Medina.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-04-2014-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Victoria Martínez Méndez, María Virgen Martínez Méndez, Luis Ramón Martínez Méndez, Ana Elva Martínez Méndez, Teófilo Rafael Martínez Méndez, Juan Alfredo Martínez Méndez, Juan de la Cruz Fermín Fermín y José Patricio Paulino contra la Sentencia núm. 571, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Victoria Martínez Méndez, María Virgen Martínez Méndez, Luis Ramón Martínez Méndez, Ana Elva Martínez Méndez, Teófilo Rafael Martínez Méndez, Juan Alfredo Martínez Méndez, Juan De La Cruz Fermín Fermín y José Patricio Paulino contra la Sentencia núm. 571, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil trece (2013), en el sentido de que este Tribunal debió adherirse a los precedentes establecidos por este órgano para indicar que se cumplen los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 en los casos en que se ha invocado en todas las sedes disponibles del orden judicial la vulneración del derecho fundamental, sin que hasta la fecha haya sido protegido.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. La señora Ana Victoria Martínez y compartes interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014) y recibido por este tribunal en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014) en contra de la Sentencia núm. 571, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia

Expediente núm. TC-04-2014-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Victoria Martínez Méndez, María Virgen Martínez Méndez, Luis Ramón Martínez Méndez, Ana Elva Martínez Méndez, Teófilo Rafael Martínez Méndez, Juan Alfredo Martínez Méndez, Juan de la Cruz Fermín Fermín y José Patricio Paulino contra la Sentencia núm. 571, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil trece (2013), cuyo fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes.

2. Los argumentos expuestos por el recurrente para fundamentar la impugnación de la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se basan esencialmente en que no le fue tutelado el derecho fundamental a la propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución debido a que la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso tras considerar que la no autorización de la realización del desalojo no constituye una vulneración al derecho de propiedad.

3. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal, incluyendo al suscribiente, concurrieron con el voto mayoritario en rechazar el fondo del recurso y confirmar la sentencia recurrida, bajo el argumento de que la decisión no vulnera el derecho fundamental invocado; sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

II. ALCANCE DEL VOTO: ES PROCESALMENTE INADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B) Y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11 CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.

4. En fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Constitucional dictó su Sentencia TC/0123/18, a través de la cual modifica el precedente aplicable hasta la fecha (Sentencia núm. TC/0057/12) con respecto a la aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. A este respecto dicha sentencia señaló lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2014-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Victoria Martínez Méndez, María Virgen Martínez Méndez, Luis Ramón Martínez Méndez, Ana Elva Martínez Méndez, Teófilo Rafael Martínez Méndez, Juan Alfredo Martínez Méndez, Juan de la Cruz Fermín Fermín y José Patricio Paulino contra la Sentencia núm. 571, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

5. Dicha sentencia justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

6. La parte recurrente había invocado la conculcación al derecho de propiedad, y en ese sentido se hacía necesario examinar los requisitos de admisibilidad atendiendo a la disposición del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, cuya norma exige lo siguiente: a) *“que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*; b) *“que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*; y c) *“que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*.

7. Respecto a los literales a), b) y c) antes indicados, este Tribunal en el presente caso consideró lo siguiente:

9.15. En el caso que nos ocupa, los requisitos de los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputa a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, esta sentencia emplea el término “satisfecho” en lugar de afirmar que se “cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

9. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12 sí ha sido variado y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley núm. 137-11.

10. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-³; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando la parte recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

11. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la Ley núm. 137-11 cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

12. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental a la propiedad se produjo en todas las instancias del Poder Judicial, lo que se verifica en las sentencias que han sido dictadas a lo largo de todo el proceso judicial, de modo que se cumple el requisito establecido en el literal a), ya que el derecho fundamental fue invocado formalmente en el proceso, *“tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*.

13. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

14. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también se cumple, en razón de que la supuesta conculcación a los derechos fundamentales antes señalados, además de la violación al principio de igualdad, se imputa a la Suprema Corte de Justicia por haber omitido protegerlos cuando fueron invocados ante esa sede jurisdiccional.

15. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁴, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende

⁴Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

16. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

19. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal aplicara el contenido de los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el de la especie, la presunta conculcación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada y se imputa la violación a la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Victoria Martínez Méndez, María Virgen Martínez Méndez, Luis Ramón Martínez Méndez, Ana Elva Martínez Méndez, Teófilo Rafael Martínez Méndez, Juan Alfredo Martínez Méndez, Juan de la Cruz Fermín Fermín y José Patricio Paulino contra la Sentencia núm. 571, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidat, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), es una sentencia unificadora y 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11 “se satisface”.

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en los párrafos 9.9, 9.10, 9.11, 9.12, 9.13 y 9.14 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

9.9. En concreto este tribunal en su sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

9.10. La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley le permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas en virtud del principio de vinculatoriedad, este tribunal procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9.11. En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derecho, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*
- b. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*
- c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. *En ese sentido, la citada sentencia justificó la unificación de criterios jurisprudenciales de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes.*

9.13. *En efecto, el Tribunal, asumirá que estos requisitos se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.14. *Dada la unificación de sentencias determinada en la decisión TC/0123/18 y a los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 “las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, en consecuencia, procede examinar los requisitos de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

4. Como se advierte, en los párrafos anteriormente transcrito la mayoría de este tribunal califica la sentencia que sirve de precedente [TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)] como “unificadora” tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el Pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene divida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11 “se satisface”), en el párrafo 9.15 de la sentencia se afirma que:

9.15. En el caso que nos ocupa, los requisitos de los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputa a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida que los recurrentes tuvieron conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

Conclusiones

Consideramos que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que los recurrentes se enteraron de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición en relación con este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos en relación con el caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario